

VIII.—CONVENCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES  
LIBERALES

TEXTO DE 1889

Art. 1.—Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2.—Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º) La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

TEXTO DE 1920

Art. 1.—Los nacionales y extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados, siempre que dichos títulos o diplomas correspondan a artículos y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la Universidad ante quien se presenta a recibirlos, y el interesado lleve los requisitos generales señalados para el ejercicio de las respectivas profesiones. En su caso podrán rendir examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

Art. 2.—Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado clases universitarias durante diez años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

Art. 3.—Para que el título o diploma a que se refieren los artículos anteriores produzcan los efectos expresados, se requiere:

a) La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

2º) Que el que lo exhiba acredita ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3.—No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 5.—Si alguna de las naciones signatarias creyere conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6.—El artículo 3 es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse a la presente Convención.

b) Que el que lo exhiba acredita ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 4.—No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para que lo haga saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 5.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido, dejándose por tanto sin efecto la firmada en Montevideo el 4 de febrero de 1889.

Art. 6.—Si alguna de las naciones signatarias creyere conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 7.—El artículo 4 es extensivo a las Naciones que, no habiendo concurrido a esta Reunión de Plenipotenciarios, quisieran adherirse a la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman en Montevideo a los cuatro días del mes de agosto de 1939 (\*).

(\*) Este Convenio ha sido firmado por la República Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

## IX.—PROTOCOLO ADICIONAL.

### TREINTO DE 1889

Art. 1.—Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrientes, ya sean nacionales o extranjeros las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Art. 2.—Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3.—Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos remotes según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Art. 4.—Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5.—De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se obligan

### TREINTO DE 1840

Art. 1.—Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrientes, ya sean nacionales o extranjeros las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Art. 2.—Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3.—Todos los recursos acordados por las leyes de procedimiento del lugar del juicio, para los casos remotes según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Art. 4.—Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5.—La jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos Tratados, no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, salvo en la medida en que la autorice dicha ley.

Art. 6.—De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se com-

gan a transmittirse recíprocamente dos ejemplares autógrafos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Art. 6. — Los Gobiernos de los Estados signatarios declararían al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que las de aquellas que habiendo adherido a la idea del Congreso no han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 7. — Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarían parte integrante de los Tratados de su referencia y su duración será la de los mismos.

proceden a transmittirse recíprocamente dos ejemplares autógrafos de las leyes vigentes y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos Estados.

Art. 7. — Los Gobiernos de los Estados signatarios declararían, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de los Estados no invitados al presente Congreso, en la misma forma que la de aquellos que, habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 8. — Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarían parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

#### R E S E R V A

##### *De la Delegación de la República del Perú*

1<sup>ª</sup> — La Delegación del Perú reproduce las reservas que sobre la materia de los artículos 1 y 2 de este protocolo ha dejado formuladas en el Tratado de Derecho Civil Internacional.

2<sup>ª</sup> La Delegación entiende que el sentido del artículo 3 de este protocolo es que la voluntad de las partes no puede variar las reglas que sobre competencia legislativa o judicial establecen los Tratados. (\*)

(\*) El Protocolo adicional ha sido firmado por la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

## APENDICE

### DECRETO-LEY 7771/56

El 27 de abril de 1956 el Presidente Provisional de la Nación Argentina dió el decreto-ley 7771 (R. O. 8/5/56), que en su parte dispositiva establece:

Art. 1° — Ratifíquense los siguientes Tratados suscriptos en Montevideo el 19 de marzo de 1940:

- a) Tratado de Derecho Civil Internacional;
- b) Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional;
- c) Tratado de Navegación Comercial Internacional;
- d) Tratado de Derecho Procesal Internacional;
- e) Protocolo Adicional suscripto igualmente el 19 de marzo de 1940.

Art. 2° — Depositarse los respectivos instrumentos de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 3° y 4° — De forma.